

RESOLUCIÓN No. 1580
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 333-2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL Decreto DISTRITAL N°. 0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

I. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

DAMARYS DEL CARMEN CARO CHAVEZ identificada con C.C. N° 22.637.654 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79A N° 28-22 de por contravenir las normas específicas sobre uso del suelo.

II. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES

1.- Que a través de Radicado EXT-QUILLA-16-021582 de 23 de febrero de 2016, esta Secretaría recibió queja interpuesta por la señora LILIANA BERMEJO identificada con C.C. N° 32.873.899, en la cual solicita la práctica de una inspección ocular, pues el funcionamiento ha traído problemas al sector.

2.- El día 01 de marzo de 2016, funcionarios de esta secretaria procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en Calle 79A N° 28-22,, originándose el Informe Técnico No. 0172-2016, en el cual se encontró: *“...un local esquinero, donde se destina para el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, denominado “LUBRIREPUESTO LAS TORRES”, actividad que se encuentra calcificada dentro de las actividades de escala de uso de comercio de servicios (mantenimiento y Reparación de vehículos automotores), contraviniendo el uso del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, ya que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra”.*

3.- Posteriormente, se ofició con QUILLA-16-143810 de 24 de octubre de 2016, a la Oficina de Habitat, afín de que informe si el inmueble se encontraba inmerso en los programas de adjudicación de títulos o si el poseedor del mismo es susceptible de beneficiarse de dicho programa, pues la dirección objeto de investigación no aparece registrada en la base del IGAC, que reposa en nuestros archivos. Recibiendo mediante Radicado QUILLA-16-155273 de 10 de noviembre de 2016, información de la Secretaría de Planeación Distrital, donde manifiestan que el inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22, no existe dentro de las bases de datos de nomenclaturas del Distrito de Barranquilla.

4.- Que en aras de lograr la plena identificación del predio ubicado en la Calle 79A N° 28-22, y la consecuente titularidad del mismo, se emitió Auto N° 0304 de 28 de agosto de 2017, por el cual se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informase acerca del estado jurídico del inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22. Acto seguido el IGAC mediante Radicado EXT-QUILLA-17-135896 de 13 de octubre de 2017, informa a este despacho la petición fue trasladada a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla.

5.-Con ocasión al trámite anterior, la Gerencia de Gestión Catastral, a través de QUILLA-17-184227 de 28 de octubre de 2017, requiere a este despacho los datos jurídicos del inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22, a fin de dar una respuesta de fondo a la petición.

6.-Así las cosas, mediante Radicado QUILLA-18-095950 de 28 de mayo de 2018, se solicitó a la oficina de Control Urbano la práctica de una vista técnica, tendiente a esclarecer la dirección exacta o tramo en el cual se encuentra ubicado el taller denominado “LUBRIREPUESTO LAS TORRES”.

7.- Que mediante Inspección Ocular C.U. N° 1333 de 04 de julio de 2018, elaborado por la oficina de Control Urbano, informó a este despacho que *“...se realizó Visita con acta de visita N° 1409/18 a la dirección referenciada para la verificación de un taller o el funcionamiento de un taller de lubricantes denominado LUBRIREPUESTOS LAS TORRES; encontrando que en la actualidad ya no funciona o no se encuentra en la dirección dicho taller de lubricantes, encontrándose un restaurante de comidas servidas en mesa el cual estaba cerrado el día de la visita denominado la ZAZON DE MATI”.*

1555

8.- Luego, el día 24 de octubre de 2018, se realizó por parte de la funcionarios de la Oficina de Control Urbano, visita técnica al predio ubicado en la Calle 79A N° 28-22, generando el Informe de Inspección Ocular N° 2168 de 24 de octubre de 2018, consignando “...se observa pared pintada con el nombre de lubricante las torres, pero no se evidencia ejecución de dicha actividad. Corroborando la dirección en la plataforma de catastro fácil perteneciente a la página web de la alcaldía distrital de Barranquilla, la dirección correcta que nos arroja la plataforma es Carrera 28 N° 79-40, Barrio silencio de esta ciudad”.

III. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 0172-16 de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Certificado de Matricula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Barranquilla de la señora DAMARYS DEL CARMEN CARO CHAVEZ.
3. QUILLA-16-155273 de 10 de noviembre de 2016, por el cual la Oficina de Habitat certifica que el inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22 no existe dentro de la base de datos de nomenclaturas del Distrito de Barranquilla.
4. QUILLA-17-135896 de 13 de octubre de 2017, por el cual el IGAC informa que la petición relacionada con los datos jurídicos del inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22, se trasladó por competencia a la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla.
5. Informe de Inspección Ocular N° 1333-2018 de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
6. Informe de Inspección Ocular N° 2168-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo señalado en el informe técnico N° 0172 de 01 de marzo de 2016, se encontraba en funcionamiento en el inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22, el establecimiento denominado LUBRIREPUESTOS LAS TORRES, cuya actividad de venta al por menor de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para de vehículos automotores se encuentra prohibida en el sector.

Que tal como se señaló en el acápite de hechos, no se logró identificar plenamente el inmueble objeto de infracción, pues no se tiene conocimiento del estado jurídico que permita corroborar la titularidad del bien, dado la ausencia de Certificado de tradición o Escritura pública que permita realizar el respectivo estudio de títulos.

Ahora bien en lo que respecta a la individualización de la persona que realizo la conducta infractora y por lo tanto objeto de la presenta investigación se tiene que la misma se halla vinculada al proceso en calidad de propietaria del establecimiento denominado LUBRIREPUESTOS LAS TORRES, punto que se encuentra probado con el Certificado de Matricula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en cual

figura registrada la señora DAMARYS DEL CARMEN CARO CHAVEZ identificada con C.C. N° 22.637.654, como propietaria del establecimiento de comercio que funciona en la Calle 79A N° 28-22.

Por otro lado, los Informes de Inspección Ocular N° 1333 de 04 de julio y 2168 de 24 de octubre de 2018, allegados por la oficina de Control Urbano evidencia que la infracción ceso en el lugar de los hechos, así se advierte en el material fotográfico adjunto a los dictámenes referenciados.

Así las cosas, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) *“Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”*.

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que la infracción relacionada con la contravención a lo dispuesto en el Decreto 0212 de 2014, por usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre uso del suelo en el inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22, se subsano, dado que los Informes de Inspección Ocular N° 1333 de 04 de julio y 2168 de 24 de octubre de 2018 y la evidencia fotográfica anexa a la misma evidencia que la infracción ceso, por lo cual se presume se adecuaron a la norma.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. *“El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más*

favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley”.

1555

Por otro lado, la misma providencia señala "8. *No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*"

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones a las normas contenidas en el Decreto 0212 de 2014, relacionada con el uso del suelo, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, los Informes de Inspección Ocular N° 1333 de 04 de julio y 2168 de 24 de octubre de 2018, evidencian que la actividad desarrollada en el establecimiento denominado LUBRIREPUESTOS LAS TORRES, que funcionaba en el inmueble ubicado en la Calle 79A N° 28-22 ya no funciona en el mismo, aunado al hecho de que dentro de la investigación sancionatoria no se ha tomado una decisión de fondo que de por terminada la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, necesariamente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorable al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el "debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

1555

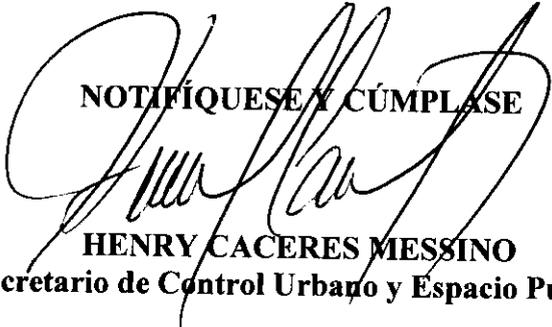
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente N° 333-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora DAMARYS DEL CARMEN CARO CHAVEZ identificada con C.C. N° 22.637.654 654 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79A N° 28-22, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 10 de Julio de 2018


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: MATC.
Revisó: PASZ